



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales –Nariño, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00106-00
Accionante: ADRIANA PATRICIA CUARAN CUARAN y OTROS
Accionada: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.
"CEDENAR" Y OTRO

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, la accionante refiere que posee un inmueble ubicado en la Vereda Loma Redonda, jurisdicción del Municipio de Puerres – Nariño, en el que se encuentra construyendo hace 5 meses, construcción que se ha visto paralizada por cuanto a la vivienda la atraviesan cables de alta tensión pertenecientes al sistema eléctrico, que se encuentran muy cercanos a la estructura del bien.

En tal sentido, advierte que presentó vía electrónica, derecho de petición ante CEDENAR, dando a conocer a la entidad la situación de peligro en que se encuentran e incoando la correspondiente reubicación de las acometidas eléctricas que atraviesan su predio.

Manifiesta además que, el 26 de agosto postrero, recibió respuesta por parte de CEDENAR, quien negó sus solicitudes, afirmando que el costo en el que se incurra por la reubicación de los postes se encuentra a su cargo, además que es del resorte del Municipio proveer lo necesario para otorgar el servicio de luz al sector, pues su prestación compete igualmente a los particulares, a la Nación, a las Alcaldías y Gobernaciones.

Por lo expuesto, considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales por la negativa de la empresa CEDENAR para movilizar los postes que se encuentran dentro de su predio, por encontrarse ella



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

y su núcleo familiar en grave e inminente peligro, mas aun cuando ni siquiera el sector cuenta con servicio de energía eléctrica.

En tal sentido solicitó:

“1. Se declare vulnerados los derechos fundamentales de mi familia y míos a la vida, la salud, la seguridad personal, el debido proceso y el derecho de petición.

2. En consecuencia, se ordene a CEDENAR S.A. reubicar los postes y acometidas eléctricas que está en mi propiedad.

3. Requerir a la empresa CEDENAR, o a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PUERRES la instalación del Servicio de Energía para mi sector de la Vereda Loma Redonda en el cual estamos afectados más de 10 familias.”

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata de la señora **ADRIANA PATRICIA CUARAN CUARAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.085.635.474, expedida en Puerres – Nariño.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales a la entidad CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO “CEDENAR”, empresa de servicios públicos, constituida como sociedad por acciones, que conforme al literal d) del numeral 2° del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pertenece al sector descentralizado por servicios.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

La accionante invoca como vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, la salud, seguridad personal, debido proceso y derecho de petición.

V. CONTESTACIÓN.

(i) El Jefe de la División Zona Sur de CEDENAR S.A. E.S.P. señala que no corresponden a la verdad, los señalamientos efectuados en el escrito de protección tutelar, referentes a que la entidad cimentó las redes eléctricas sin permiso alguno, pues al momento de que se va a iniciar



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

la infraestructura eléctrica lo hacen en cumplimiento del listado normativo legal vigente al momento de la ejecución del servicio, para el caso el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE contenido en la Resolución 181294 de 2008 emanada del Ministerio de Minas, la Ley 126 de 1938, ley 56 de 1981, ley 142 de 1994 y ley 388 de 1997, normas estas que ordenan entre otros ejecutar el plan de instalación igualmente acorde al POT y EOT del sector.

Manifiesta, además, que la accionante debió contar con licencia de construcción emitida por la dependencia de planeación del Municipio de Puerres, en la que en efecto debía tenerse en cuenta la infraestructura ya instalada hace 30 años, a efectos de saber la ubicación que debía tener el bien en el terreno. O en su defecto, someterse a los tramites y erogaciones que conforme al contrato de condiciones uniformes conlleva la reubicación, los mismo que le fueron dados a conocer en la respuesta al derecho de petición efectuada el 26 de agosto de 2021.

En lo que atañe a la instalación de servicio de energía eléctrica para la vivienda de la accionante, refiere que, si bien la prestación del servicio corresponde al tenor de sus obligaciones, la instalación de red y soporte a cada una de las viviendas situadas en el sector, corresponde al resorte del Municipio en representación de la Nación, de ahí que sería ante dicha entidad territorial que la tutelante debía acudir para lo pertinente (artículos 365 y 367 Constitución Política).

(ii) El Alcalde del Municipio de Puerres, señala que frente a la conexión de servicio eléctrico para el sector de la Loma Redonda, viene gestionándose desde el año pasado las actuaciones pertinentes para que tales suplicas sean una realidad, entre ellas advierte que se dirigió solicitud a CEDENAR con el fin de que manifieste cuales son los elementos requeridos para la referida conexión, obteniendo como respuesta que para la ampliación de la red de baja tensión se requieren los siguientes materiales: *“postes de 8 mts, 4 retenidas completas, 500 mts de cable ACSR # 2AW, 5 perchas de 3 puestos, 10 pernos de 5/8”, 10 arandelas de 5/8 x 8”, 1 alistador tensor de 1000, 15 alistadores yoyos, 4 metros de cinta band it, 2 hebillas ban it, Cable de acometida para cada vivienda”,* mismo que exigen un estudio técnico y presupuesta para su adquisición.

Aunado a lo expuesto, advierte que con el fin de corroborar las manifestaciones de la tutelante, se realizó el 17 de noviembre postrero,



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

visita técnica de Inspección al inmueble por parte de la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Puerres, a través del Arquitecto Víctor Hugo Calvachi Revelo, cuyo informe establece que:

“Se evidencia que la construcción se encuentra en un terreno con ubicación en zona de amenaza por riesgo, al encontrarse en zona de pendiente, zona de ladera, lo cual conlleva a que se encuentre expuesta a diferentes factores naturales que pueden ser: deslaves, movimientos de masas, movimientos de placas, fisuras por agrietamientos de placas, etc. Con esto se evidencia que al momento de realizar la construcción mira que no se haya realizado algún tipo de seguimiento, o si lo hubo, pedir al propietario documentación que avale que se haya expidió algún tipo de concepto técnico y de riesgo para poder realizar la construcción. Además, también que se evidencie que las redes de alta tensión que conllevan el flujo eléctrico al corregimiento de Monopamba, hayan estado ubicadas al realizar los trabajos de la vivienda, situación que debió ser prevista al momento de definir donde se iba a ubicar la vivienda referida.”

Por lo anterior solicita se deniegue la presente acción de tutela, por inexistencia de vulneración por parte del Municipio de Puerres de los derechos fundamentales de los que es titular la accionante.

(iii) El Comisario de Familia del Municipio de Puerres, advierte que una vez fue vinculado al presente trámite, realizó visita de campo a la vereda Loma Redonda la residencia de los menores HEYDER STIVEN CUARAN y ESTEBAN DANILO CUARAN, en el que concluyó que los menores habitan la vivienda en compañía de sus padres en relación de comprensión y dialogo entre los miembros de la familia, con condiciones adecuadas de aseo y organización, con servicio de energía eléctrica, la cual se provee de una planta que funciona a gasolina que alcanza para el uso de algunas de sus necesidades, pero que impiden un buen desarrollo satisfactorio de labores escolares y el funcionamiento del hogar en sus requerimientos básicos.

VI. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la empresa de servicios públicos accionada y/o el ente territorial municipal han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, la salud, seguridad personal, debido proceso y derecho de petición, al no efectuar el traslado de la red eléctrica que atraviesa su inmueble y que le tiene paralizada la construcción de su vivienda, además de no prestarle el servicio de energía eléctrica, o si debe declararse improcedente la acción de amparo.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen general de procedencia de la acción de amparo y en caso de lograr colmar tal requisito, estudiar los requisitos especiales de procedencia de este tipo de acciones.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, la accionante se encuentra legitimado por activa debido a que actúa a nombre propio, siendo que aquella habita la vivienda de la que se dice se encuentra en riesgo por el cruce de cables de alta tensión sobre ella, lugar en el que se anuncia se ocasionó la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

De la misma manera, habida cuenta que se solicita protección constitucional para su familia, la legitimación está dada para sus menores hijos HEYDER STIVEN CUARAN y ESTEBAN DANILO CUARAN, pues la tutelante se encuentra en facultad de agenciarlos. No obstante lo mismo no se puede predicar en lo que atañe a su esposo GERARDO ALBERTO CURAN ESTRADA, pues nada se dice respecto a la imposibilidad que aquel haya tenido para comparecer por sí mismo a es trámite.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P., entidad a la cual se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

debido proceso, seguridad personal y petición de los cuales es titular la accionante y sus agenciados.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello efectuando un lapso estudio en lo que al tema atañe, bajo una óptica de favorabilidad a la tutelante, pues la respuesta de CEDENAR S.A. se conoció desde el 26 de agosto pasado, considerando medianamente razonable el plazo en que la acción de tutela se interpuso (11 de noviembre de 2021).

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tal requisito para el presente asunto no se encuentra satisfecho, como se pasa a explicar en el acápite del caso en concreto.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

La Corte Constitucional frente al tema en Sentencia T-122 de 2015 expresó:

“6.3.1. La Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede promover acción de tutela, cuando considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos definidos en la ley. En relación con este último aspecto, en el inciso final de la disposición constitucional citada, se admite la procedencia de la acción de tutela contra los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) quienes con su actuar



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iapiales

afecten de manera grave y directa el interés colectivo, o (iii) en aquellos casos en los que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto del particular tutelado.

6.3.2. No obstante lo anterior, el inciso 3° del artículo 86⁵ de la Constitución, somete la acción de amparo al principio de subsidiariedad⁶, al señalar que la misma “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, salvo que la misma se utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

6.3.3. Sobre el mismo asunto, el numeral 1°, del artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991⁷, sujeta la acción de tutela al principio de subsidiariedad, al señalar que aquella será improcedente siempre que existan “otros recursos o medios de defensa judiciales”, salvo que los mismos, atendiendo las circunstancias del caso concreto, sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales.

6.3.4. Entonces, la primera de las excepciones a la regla general de improcedencia se concibe cuando a pesar de existir otros medios ordinarios de defensa, la acción de amparo se promueve como mecanismo transitorio, siempre y cuando el

⁵ Artículo 86 de la Constitución Política “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

⁶ “En este punto resulta oportuno indicar que, de acuerdo a la regla descrita en el inciso 3° del artículo 86 superior -principio de subsidiariedad- en principio, no corresponde al juez de tutela resolver este tipo de controversias en la medida en que el ordenamiento jurídico ha dispuesto un cauce procedimental específico para la composición de esta suerte de litigios. Así las cosas, la jurisdicción laboral y de seguridad social es la encargada de dar aplicación a dicha normatividad y, en consecuencia, ha recibido el alto encargo de garantizar protección al derecho fundamental a la seguridad social. Así lo recomienda el expertise propio de las autoridades judiciales que hacen parte de la jurisdicción laboral y la idoneidad que prima facie ostentan los procedimientos ordinarios”. Sentencia T-658 del 1 de julio de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. En el mismo sentido, esta Corporación, en la Sentencia T-083 del 4 de febrero de 2004 expuso lo siguiente: “Aceptar que el juez de tutela tiene competencia privativa o cobertura absoluta para resolver los conflictos relacionados con derechos prestacionales, es entonces desconocer el carácter extraordinario que identifica al mecanismo de amparo constitucional, e incluso, contrariar su propio marco de operación, ya que, de manera general, el propósito de la tutela se orienta a prevenir y repeler los ataques que se promuevan contra los derechos fundamentales ciertos e indiscutibles, y no respecto de aquellos que aun no han sido reconocidos o cuya definición no se encuentra del todo consolidada por ser objeto de disputa jurídica”. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

demandante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable [artículo 86 de la Constitución Política], en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado. Dicho perjuicio, a partir de los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, debe reunir los siguientes elementos: ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales⁸.

6.3.5. La segunda de las excepciones, permite acudir a la acción de tutela aun existiendo un medio judicial ordinario para dirimir el asunto, siempre que éste resulte ineficaz para hacer cesar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra el solicitante [numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991]⁹. En este caso, la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía¹⁰.

6.3.6. Así las cosas, con relación a la segunda de las excepciones y a efectos de determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en el caso seleccionado para revisión, esta Corporación ha expuesto que el juez debe analizar las condiciones particulares del actor¹¹ y establecer si el medio de defensa judicial existente es lo suficientemente idóneo para

⁸ Decreto 2591 de 1991, numeral 1º del artículo seis. Sobre el alcance del perjuicio irremediable pueden consultarse las Sentencias T-225 del 15 de junio 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-161 del 24 de febrero de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1034 del 5 de diciembre de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y, T-598 del 28 de agosto de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, entre otras.

⁹ Decreto 2591 de 1991, artículo 8º. Ver Sentencia T-083 del 4 de febrero de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ Ver Sentencia T-1022 del 10 de diciembre de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹¹ En la Sentencia T-1268 del 6 de diciembre de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte expresó: "la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto".



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iquales

proteger de manera integral sus derechos fundamentales¹², ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional¹³.

6.3.7. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios.

6.3.8. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente¹⁴."

6.4 El derecho a la seguridad personal

6.4.1. En la Sentencia T-719 de 2003, la Corte definió el derecho a la seguridad personal, como aquel que faculta a los asociados a pedir protección de las autoridades cuando quiera que estén expuestos a riesgos excepcionales que no tengan el deber de soportar.

6.4.2. En palabras de la Corte, este derecho:

¹² En la Sentencia T-1268 del 6 de diciembre de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, se expuso: "(...) Para la Corte, dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. También ha señalado esta Corporación que, dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto."

¹³ Sentencia T-489 del 9 de julio de 1999, M.P. (E) Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

¹⁴ Sentencia T-752 de 2001.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iapales

“[F]aculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad”.

6.4.3. Esta corporación determinó que con base en el mencionado derecho fundamental, los individuos *“pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar”*¹⁵.

6.4.4. Sobre los riesgos que amenazan el derecho a la seguridad personal, expuso este Tribunal en la sentencia ya citada que los mismos deben ser extraordinarios, de manera que no deben ser de aquellos que el hombre por el hecho de vivir en sociedad, deba asumir.

6.4.5. Señaló la Corte en la misma providencia que el funcionario correspondiente, a efectos de establecer si un riesgo es extraordinario, debe analizar si en aquel confluyen las siguientes características:

“[...] (i) [D]ebe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas; (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual; (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor; (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo

¹⁵ T-719 de 2003.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

cual no puede ser improbable; (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo”¹⁶.

6.4.6. Según la citada sentencia, en la medida en la que varias de las anteriores características concurren, la autoridad competente deberá determinar si se trata de un riesgo que el individuo no está obligado a tolerar, por superar el nivel ordinario del mismo, y en consecuencia, será aplicable el derecho a la seguridad personal. Así:

“[E]ntre mayor sea el número de características confluyentes, mayor deberá ser el nivel de protección dispensado por las autoridades a la seguridad personal del afectado. Pero si se verifica que están presentes todas las citadas características, se habrá franqueado el nivel de gravedad necesario para catalogar el riesgo en cuestión como extremo, con lo cual se deberá dar aplicación directa a los derechos a la vida e integridad personal, como se explica más adelante. Contrario sensu, cuandoquiera que dicho umbral no se franquee - por estar presentes sólo algunas de dichas características, mas no todas- el riesgo mantendrá su carácter extraordinario, y será aplicable –e invocable - el derecho fundamental a la seguridad personal, en tanto título jurídico para solicitar la intervención protectora de las autoridades”¹⁷. (...)

6. CONTENIDO Y NATURALEZA DE LA REGLA GENERAL DEL DERECHO, SEGÚN LA CUAL, “NO SE ESCUCHA A QUIEN ALEGA SU PROPIA CULPA”.

La Corte Constitucional en sentencia T-122 de 2017, frente al tema señaló:

“7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez

¹⁶ Ibídem.

¹⁷ Ibídem.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iapales

*no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso*¹⁸.

*Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma*¹⁹.

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha

¹⁸ En particular, en la **Sentencia C-083 de 1993**, la Corte tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad de los criterios auxiliares de justicia fijados en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y los postulados previstos en el artículo 230 de la Constitución de 1991. A partir de ese examen, en relación con el tema aquí expuesto, el Tribunal consideró que el aforismo *nemo propriam turpitudinem allegans potest*, de hecho, constituye un regla general que hace parte del sistema de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía iuris. A juicio de la Corte, no hay duda de que quien alega su propia culpa falta a la buena fe, fin amparado por la Carta Política. /// Con posterioridad, en la **Sentencia SU-624 de 1999**, al analizar el caso de una persona que a través de la acción de tutela buscaba mantener a su hijo en el colegio sin pagar lo debido, estando en condiciones para hacerlo, la Corte afirmó que constituye un deber constitucional el no abusar del derecho propio, por lo que no existe justificación frente al dolo indirecto y malicioso del sujeto que, a sabiendas de su inconducta, pretende validar su incumplimiento. /// En la **Sentencia C-670 de 2004**, en la que se declaró exequible el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, por medio del cual se prohíbe a los arrendatarios en el proceso de restitución de inmueble alegar su indebida notificación, la Corte también consideró que la medida legislativa además de perseguir un fin constitucionalmente legítimo, cual es, imprimir mayor celeridad a los procesos judiciales, se soporta en el principio *nemo propriam turpitudinem allegans potest*, ya que las partes no pueden invocar en su beneficio su propia culpa, como se evidencia con la falta de diligencia para informar oportunamente el cambio de dirección señalada en su momento en el texto del contrato de arrendamiento. /// En la **Sentencia T-213 de 2008**, la Corte nuevamente analiza la regla *nemo propriam turpitudinem allegans potest*, frente al caso en el que el apoderado judicial presenta la tutela por la decisión desfavorable del recurso de apelación en el trámite ordinario, al no haber presentado a tiempo las expresas facultades del mandante. Respecto de la aplicación de esta regla, la Corporación expuso que los jueces están en el deber de negar las suplicas cuya fuente es la incuria, el dolo o la mala fe, de acuerdo con esta regla general del derecho.

¹⁹ Sentencia T-213 de 2008.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación²⁰.

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos²¹. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente²².

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta²³.

7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo *nemo auditur suam turpitudinem allegans*) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a

20 Sentencia C-083 de 1995.

21 Sentencia T-630 de 1997.

22 Sentencia C-258 de 2013.

23 Sentencia C-1194 de 2008.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente²⁴. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa²⁵.”

7. EL CASO CONCRETO.

Conforme a las premisas que acaban de acotarse, la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, en primer lugar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones.

Y como se dejó anotado en antecedencia, dedicados a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el Despacho encuentra que no cumple con el de subsidiariedad, como pasa a explicarse a continuación:

La presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por la accionante, radica en la negativa de CEDENAR S.A. de trasladar la red eléctrica y acometidas que atraviesan su predio y que no le permiten continuar con el segundo piso de la construcción de la vivienda, además de la ausencia del servicio de energía eléctrica para el sector de Loma Redonda, en donde aquella habita, pues lo primero genera además de la afectación económica, un riesgo evidente al encontrarse viviendo bajo cables de alta tensión y lo segundo, teniendo en cuenta las dificultades que genera el no contar con el servicio en relación con las gestiones de educación y necesidades básicas del hogar.

Para tal efecto, dio a conocer que adelantó derecho de petición ante CEDENAR S.A. el mismo que le fue respondido el pasado 26 de agosto, señalándole que la reubicación de la red eléctrica tenía un costo que aquella debía asumir, situación que consideró injusta más aun cuando no se les presta ese preciado servicio.

Con relación a la instalación de red eléctrica para su vivienda y en general para el sector donde reside, refiere que CEDENAR S.A. señaló que los costos que esto implica deben ser asumidos por los particulares, el Municipio y en general la Nación, de conformidad al contenido de los artículos 365 y 367 de la Constitución Política, situación que

²⁴ Sentencia T-1231 de 2008

²⁵ Sentencia T-213 de 2008.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

igualmente refiere injusta ya que considera que corresponde a la empresa que presta el servicio su instalación.

En tal sentido, la actora pretende que tales consideraciones efectuadas por CEDENAR se desestimen sin más, ordenándose en su lugar que sea dicha entidad la que asuma los gastos tanto de la instalación del servicio como de la reubicación de la red eléctrica que atraviesa el bien inmueble de la accionante.

Empero, omitió referir la tutelante, que, frente a la respuesta de la petición por ella impetrada, es decir frente a la comunicación efectuada a ella por CEDENAR S.A., la señora ADRIANA PATRICIA CUARAN no propuso recurso alguno, pese a que expresamente fueron señalados en el escrito, y pese a que se encontraba asesorada por la Personería Municipal quien la ayudó a impulsar su solicitud, tal y como puede evidenciarse a folios 8 a 16 del expediente.

Dichos mecanismos, resultan idóneos y efectivos para los fines propuestos y al termino del lapso que ha dejado pasar la accionante hasta la presentación de la demanda, los mismo ya pudieron ser resueltos, pudiendo a la fecha contar con mas elementos de juicio para determinar la afectación alegada.

Es que, no solo contaba con dichos recursos, sino que además, siendo la respuesta de CEDENAR lo suficientemente explicita en señalar por ejemplo la responsabilidad que le atañe al Municipio de Puerres, la actora no efectuó actuación alguna frente a esta, de ahí que tal situación haya sido dilucidada por el vinculado, a tal punto de incoar la falta de legitimación en causa por pasiva.

Ahora bien, como se dejo anotado en antecedencia, la Corte Constitucional, estableció dos escenarios en los cuales podría dejarse de lado la subsidiariedad, el primero de ellos referente a la interposición de la acción de tutela como mecanismo transitorio para prevenir la configuración de un perjuicio irremediable y la segunda cuando el medio resulte ineficaz para hacer cesar la amenaza el cual requiere la existencia de un verdadero peligro inminente.

Aparejados tales condicionamientos al presente asunto, el Juzgado advierte que la protección incoada es definitiva y no transitoria, aunado al hecho de la idoneidad los mecanismos ordinarios con los que contaba la tutelante para hacer efectivos sus derechos, pues los



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

mismo resultan eficaces para los fines propuestos, mas aún si se advierte que la construcción inició hace más de 5 meses.

Se echa de menos entonces, los argumentos necesarios para estudiar el fondo del asunto por vía excepcional, de ahí que sin más miramientos la protección aquí incoada debe declararse improcedente por ausencia de subsidiariedad.

Ora, si en gracia de discusión se encontraría analizar de fondo el asunto determinando la existencia o no de vulneración de derechos fundamentales, lo cierto es que el Juzgado no avizora que la accionante pueda ser objeto de reconocimiento de protección constitucional.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juez de tutela no puede amparar situaciones donde la vulneración de derechos fundamentales del actor se derive de su actuar negligente, de mala fe, o de su actuar doloso.

Debe tenerse en cuenta que, a voces de la Administración Municipal de Puerres, quien efectuó visita técnica al predio, así como CEDENAR, afirmaron que la red eléctrica cuenta con más de 30 años de antigüedad, sumado al agravante de que la tutelante no cuenta con permiso de construcción, que dé cuenta de la autorización para ubicar la edificación de su vivienda justo debajo de la referida red.

No se puede pretender entonces, que se declare que las accionadas han vulnerado sus derechos, si quien resolvió hace tan solo 5 meses construir sin los requerimientos legales, decidió a motu propio colocar su edificación en el sitio donde ya se encontraba con anterioridad el cableado y las acometidas eléctricas de los postes de energía eléctrica.

Se itera, ha sido la misma Corte Constitucional, quien ha determinado que no se escucha a quien alega su propia culpa, no siendo por contera merecedor del amparo que en esta sede se suplica.

Corolario de lo expuesto, y como respuesta al problema jurídica planteado, el amparo deprecado debe negarse por improcedente en ausencia de subsidiariedad, de conformidad a las potísimas razones vertidas en antecedencia.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Colofón de lo hasta aquí anotado la queja constitucional se despachará desfavorablemente.

VII. D E C I S I O N.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo deprecado por la señora ADRIANA PATRICIA CUARAN CUARAN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ**

Firmado Por:

**Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Código de verificación:

**764338946695475ed642cff5571d9e07aa53aabe7f30646341ecfb0c487f5
4e3**

Documento generado en 25/11/2021 05:48:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**